

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

SEPARACIÓN DE HIJOS DE MADRES EN PRISIÓN

CASO: Amparo en Revisión 644/2016

MINISTRO PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 8 de marzo de 2017

TEMAS: interés superior del menor, separación gradual de hijos de madres en reclusión, interpretación conforme.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 644/2016, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 8 de marzo de 2017, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emplematicas/sentencia/2020-12/AR%20644-2016.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo en Revisión 644/2016*, Dirección General de Derechos Humanos, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO EN REVISIÓN 644/2016

ANTECEDENTES: KVA, quien se encuentra privada de su libertad, reclamó que las autoridades del Centro de Reinserción Social de Puebla (Cereso) pretendieron separarla tajantemente de su hija, con base en el artículo 32 del Reglamento de Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla (Reglamento) que dispone que a los 3 años de edad, los hijos ya no pueden habitar con sus madres. Ante tal decisión, KVA interpuso un amparo. El juez de distrito de Puebla que conoció el asunto determinó no amparar a la afectada, por lo que interpuso un recurso de revisión, del cual conoció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte) mediante el ejercicio de su facultad de atracción.

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si fue constitucional la interpretación realizada por un juez de distrito del artículo 32 de Reglamento, con base en el cual las autoridades ordenaron la separación tajante entre KVA y su menor hija.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se concedió el amparo por las siguientes razones: No es constitucional el alejamiento tajante de la madre y su hija, por lo que las autoridades deben implementar una separación gradual, sensible y progresiva, así como garantizar que la menor mantenga un contacto cercano y frecuente con su madre a partir de la evaluación de las necesidades y los intereses de la niña. Para tales efectos, las autoridades deberán facilitar un espacio adecuado en el que ellas puedan convivir de conformidad con las necesidades de la niña.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (se reservó el derecho a formular voto concurrente), y la ministra Norma Lucía Piña Hernández.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=199790>

EXTRACTO DEL AMPARO EN REVISIÓN 644/2016

- p. 1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 8 de marzo de 2017, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p. 2 El 16 de octubre de 2006, KVA y JOOA contrajeron matrimonio dentro del Centro de Reinserción Social de la Ciudad de Puebla (Cereso), en donde se encuentran compurgando una pena de 50 años de prisión desde el año 2001, por la comisión de los delitos secuestro, homicidio y robo.

Años más tarde, el 18 de junio de 2011, KVA y JOOA tuvieron una niña, a quien registraron con el nombre de AJOV. Desde entonces, la menor vive con su madre dentro del Cereso.

En agosto de 2014, poco después de cumplir los 3 años de edad, AJOV fue inscrita por su abuelo JLVC en un kínder cercano a su casa, con la finalidad de que pudiera iniciar sus estudios. Por tal motivo, la menor comenzó a salir del centro de reclusión los domingos de cada semana, regresando los días jueves para reunirse nuevamente con su madre.

El 27 de agosto del año 2014, KVA se entrevistó con el Director del Cereso, a fin de solicitarle de manera verbal que su hija AJOV continuara viviendo con ella los fines de semana. El Director del centro de reinserción le contestó que ello era imposible porque la menor había cumplido 3 años de edad, y en atención al artículo 32 del Reglamento de los Centros de Reinserción Social para el Estado de Puebla (Reglamento), tal circunstancia era un impedimento para que la niña permaneciera al lado de su madre dentro del centro de reinserción. Por lo tanto, el Director determinó que en el futuro se negaría el acceso a la niña al Cereso.

- p. 3 En atención a lo anterior, KVA por su propio derecho y en representación de su menor hija AJOV, solicitó el amparo el 28 de agosto de 2014.
- p. 5 En su demanda de amparo, KVA argumentó fundamentalmente que el artículo 32 del Reglamento es inconstitucional, porque ordena una separación tajante del menor con sus

padres en cuanto aquél cumpla 3 años de edad. Por lo tanto, el precepto viola la protección constitucional de la unidad familiar, priva al niño del derecho de convivir con su familia y puede provocar afectaciones a su integridad psicológica y emocional.

La quejosa precisó que su intención no es que su hija se quede con ella indefinidamente, pues es consciente de que la menor debe asistir a la escuela. No obstante, ella considera que la invalidez del artículo 32 radica en que dicho precepto no le da oportunidad para que la niña sea separada de su madre gradualmente.

- p. 6 El juez de distrito de Puebla dictó sentencia el 14 de enero de 2015, en la cual sobreseyó en el juicio de amparo respecto del acto reclamado al Congreso del Estado de Puebla; y negó el amparo a la quejosa respecto de los actos reclamados al Gobernador del Estado de Puebla (Gobernador) y el Director del Cereso.
- p. 7 Inconforme con la sentencia a la que se ha hecho alusión, KVA interpuso recurso de revisión mediante escrito presentado el 14 de abril de 2015, ante el Juzgado de Distrito.
- p. 9-10 Por su parte, la Delegada del Gobernador, interpuso recurso de revisión adhesiva mediante escrito presentado el 17 de mayo de 2015.
- p. 10-11 Se interpuso oportunamente un recurso de revisión sobre el cual reasumió competencia esta Corte.

ESTUDIO DE FONDO

- p. 12 Es una doctrina consolidada en esta Corte que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños. En esta línea, el interés superior del menor ordena la suplencia de la deficiencia de la queja en todas aquellas decisiones que puedan afectar los derechos e intereses de los menores, aunque con ello se llegue a modificar por esta vía cuestiones que no figuran en los agravios de las partes, ofreciendo así una ventana procesal para garantizar los intereses de los menores en un contexto en el que las pretensiones de las partes resulten insuficientes para ello.

- p. 13 En esta lógica, la resolución del presente asunto debe tener como eje y propósito fundamental privilegiar el interés de AJOV, una menor que ha habitado en el interior de un centro de reclusión con su madre.
- p. 13-14 En este sentido, por un lado, existe un interés fundamental en que madre e hijo permanezcan juntos, y no sean separados salvo que medie alguna afectación a los derechos del menor. Por otro lado, hay que reconocer que la situación de reclusión puede dificultar el ejercicio del derecho del niño a disfrutar de su relación maternal, pues los centros penitenciarios no tienen como finalidad el desarrollo o la protección de los niños; más aún, con frecuencia carecen de la infraestructura y los servicios necesarios para ello. Por lo tanto, en este caso el Estado tiene el deber de garantizar especialmente el disfrute de la relación maternal mediante medidas de protección que permitan contrarrestar las dificultades que conlleva el contexto de reclusión.
- p. 14 Con todo, la permanencia del niño en el Cereso debe evaluarse estrictamente a luz del interés superior de menor. Así, entre otras razones, puede ocurrir que el niño deba abandonar el lugar porque necesita satisfacer diversas necesidades que no dependen de la unión familiar —como recibir educación escolarizada—. Sin embargo, dada la importancia de la relación maternal para el menor y lo devastador que puede resultar una separación, el Estado está obligado a implementar una separación sensible y gradual, así como a garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo, siempre que lo anterior sea lo más benéfico para aquél a la luz del caso concreto.

I

Principio del mantenimiento del menor en su familia biológica

- p. 17-18 En la línea del derecho internacional —y especialmente de la jurisprudencia de la Corte Interamericana—, esta Primera Sala ha reconocido el principio del mantenimiento del menor en su familia biológica como una protección fundamental con la goza la estabilidad y permanencia del niño en su seno familiar. Al igual que en la doctrina interamericana, se ha entendido que esta protección se vincula con el derecho de la persona a no recibir

injerencias arbitrarias en su familia, mismo que se encuentra expresamente reconocido por el artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

- p. 18 En este sentido, esta Primera Sala estableció en el Amparo Directo en Revisión 3799/2014 que “un derecho primordial de los menores radica en no ser separados de sus padres, a menos de que [ello] sea necesario en aras de proteger su interés superior.” En la misma óptica, en el Amparo en Revisión 504/2014 se estableció que los niños tienen el derecho a vivir con su familia, principalmente su familia biológica, por lo que las medidas de protección dispensadas por el Estado deben priorizar el fortalecimiento de la familia como elemento principal de protección y cuidado del niño o niña. Asimismo, en el Amparo en Revisión 518/2013 se reconoció el deber de las autoridades estatales de no separar al menor de sus padres salvo que ello sea necesario conforme a los intereses de aquél.
- p. 18-19 En suma, esta Corte ha entendido que el principio del mantenimiento del menor en su familia biológica comporta un interés fundamental de velar porque el niño crezca y sea cuidado por sus padres. De acuerdo con ello, las autoridades deben preservar y favorecer en todo momento la permanencia del niño en su núcleo familiar, a menos de que tal situación pueda causar una afectación a sus intereses.
- p. 19 De todo lo anterior se desprende que el Estado debe no sólo resguardar la estabilidad de los niños en su núcleo familiar, sino garantizar que aquellos puedan gozar efectivamente de sus relaciones familiares. En este sentido, aun si la separación se estima necesaria por encontrarse una afectación a los bienes o derechos del infante, el Estado debe velar porque el niño mantenga contacto constante con sus padres, a menos que ello resulte contrario a los bienes o derechos del menor.
- p. 20-21 En este sentido, y como se estableció al resolver el Amparo Directo en Revisión 1573/2011, es innegable que en los primeros meses y años de vida las previsiones de la naturaleza conllevan una identificación total del hijo con la madre. Lo anterior, no solo respecto a las necesidades biológicas del menor en cuanto a la alimentación a través de

la leche materna, si no, tal como lo han desarrollado diversos especialistas en la materia a nivel internacional, el protagonismo de las madres en la conformación de la personalidad de sus hijos durante la primera etapa de su vida resulta determinante en el desarrollo de su conducta hacia el futuro.

- p. 22-23 En conclusión: la relación afectiva entre un niño pequeño y su progenitora tiene una incidencia crucial en el desarrollo del infante. Esto fortalece el interés fundamental de que el menor de edad temprana mantenga cercanía con su madre. Como consecuencia, aun cuando la separación resulte necesaria, tratándose de menores de corta edad es especialmente importante que madre e hijo mantengan un contacto próximo, personal y frecuente en la medida de lo posible, a menos que tal circunstancia resulte contraria a los intereses del niño.

II

La situación de reclusión y la relación maternal

- p. 23 Ahora bien, hay que reconocer que los centros de reclusión pueden dificultar el ejercicio del derecho del niño a disfrutar del afecto y los cuidados de su madre en condiciones apropiadas. En efecto, las instituciones penitenciarias no solamente no tienen como propósito el desarrollo de los infantes, sino que con frecuencia padecen carencias fundamentales en servicios e infraestructura, que pueden obstaculizar el goce de la relación maternal.

En este sentido, la literatura especializada señala una variedad de condiciones por las que los centros de reclusión no son aptos para que un niño esté con su madre. De este modo, se afirma que en ellos los menores observan prácticas inapropiadas como relaciones sexuales, consumo de drogas, o riñas y pleitos con frecuencia. Asimismo, se apunta que el medio penitenciario es inconveniente para la constitución de los niños, porque los expone a cierta violencia visual y auditiva. También se plantea que los menores podrían estar en condiciones inseguras ante la eventualidad de levantamientos o motines.

- p. 23-24 Por otra parte, se destaca la ausencia de servicios que los menores requieren, como salud, educación, alimentación, cuidados especializados y alternativos, atención profesional, entre otros. Asimismo, se afirman algunas limitaciones en relación con la infraestructura; tal es el caso de áreas verdes, enfermerías, guarderías, zonas de juego y de convivencia, juguetes, *inter alia*; todo lo cual sería positivo para el desenvolvimiento del menor.
- p. 24-25 Como se ve, la situación de reclusión coloca en un contexto complejo a la relación entre una madre y su hijo. Sin embargo, esta circunstancia, por sí misma, no debe ser una excusa para que los menores disfruten plenamente de su relación maternal. Por lo tanto, los desafíos que comporta la privación de la libertad deben ser subsanados a través de medidas de protección reforzadas, encaminadas a garantizar que madre e hijo puedan sobrellevar una relación positiva, en condiciones dignas y adecuadas.
- p. 25 En esta línea, ante la especial condición de vulnerabilidad que enfrentan los niños y sus madres en este contexto, el deber de diligencia del Estado se ve especialmente reforzado. Consecuentemente, en ese caso particular el Estado debe tomar medidas concretas que garanticen el derecho del niño a mantener un contacto frecuente, personal y directo con su madre; máxime cuando se trate de una niña o niño pequeño que requiere sustancialmente de la cercanía materna.
- p. 26 Así, en este supuesto el Estado debe implementar acciones específicas encaminadas a garantizar que el niño tenga una vida cercana a su madre, disfrutando de su afecto y de sus cuidados en condiciones positivas.

Consecuentemente, es necesario hacer esfuerzos para articular en los centros penitenciarios un contexto respetuoso para la dignidad del niño y su derecho a la privacidad, amistoso con aquél y que contribuya a una interacción parento-infantil positiva. En este sentido, los Estados están llamados a implementar las mejores prácticas para la detención, realizando los ajustes necesarios a fin de preservar el interés superior

del menor de las hijas e hijos de madres en reclusión; esto es, colocando “a las niñas y niños y sus derechos como centro de las acciones y del modo en que se aplican.”

- p. 27 De acuerdo con lo anterior, en las instituciones penitenciarias que alojen a madres privadas de su libertad, deben adoptarse las políticas necesarias para que los niños cuenten, con los servicios suficientes de salubridad, alimentación, higiene, vestido, agua potable y esparcimiento. Es especialmente importante que los padres cuenten con un contexto que les permita desempeñar su rol de la mejor manera, sin las limitantes de la situación de reclusión.
- p. 27-28 Así, debe brindarse a las reclusas el máximo de posibilidades de dedicar tiempo a sus hijos. Además, es relevante que las mujeres cuenten con información adecuada acerca de sus responsabilidades maternas y el cuidado de sus hijos. Asimismo, los niños deben contar con servicios apropiados de atención médica, y su desarrollo debe ser supervisado por especialistas en colaboración con los servicios de salud de la comunidad. En concreto, es importante que el Estado brinde asesoramiento sobre la salud y dieta de las madres, suministrando gratuitamente a las embarazadas, bebés niños y madres lactantes alimentación suficiente y puntual, en un entorno sano, que les permita a las mujeres amamantar a sus hijos y cuidar de ellos.
- p. 28-29 Adicionalmente, es conveniente que todo el personal de la prisión cuente con capacitación en derechos humanos, incluyendo instrucción en perspectiva de género y derechos de la infancia. En este sentido, es pertinente que el personal del centro sea sensibilizado sobre las necesidades de desarrollo de los niños, y reciba nociones básicas sobre la atención de la salud de menores a fin de que pueda reaccionar correctamente en caso de necesidad y emergencia. Para ello, pueden consultarse documentos como el Manual de capacitación en derechos humanos para funcionarios de prisiones, publicado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- p. 29 Igualmente, las sanciones disciplinarias y demás medidas correctivas no deberán comprender en ningún caso la prohibición o limitación del contacto entre madre e hijo.

También, derivado del interés superior del menor, es necesario que el punto de vista del niño sea tomado en consideración en cualquier decisión relacionada con sus intereses.

En suma, el hecho de que la madre de un menor esté privada de su libertad es una circunstancia que puede impedir que el niño disfrute plenamente de la relación maternal. Por lo tanto, en este supuesto el Estado tiene a su cargo distintos deberes encaminados a reducir estas dificultades. Ultimadamente, estos deberes cumplen el propósito de que la situación de reclusión no se traduzca en la necesidad de separar a un niño del seno materno, en un momento en el que aquél necesita sustancialmente de los cuidados de su madre.

- p. 29-30 No obstante, hay que recalcar que el derecho del menor a vivir con su madre es importante en la medida en la que tal circunstancia sea la que mejor convenga a los intereses del niño. En efecto, el derecho internacional y la doctrina de esta Primera Sala protegen la permanencia del menor con su progenitora, en tanto existan bases sólidas para afirmar que ese estado de cosas es apropiado a la luz del interés superior del menor. Sin embargo, la realidad puede ser diferente.

III

La separación del menor

- p. 30 En efecto, aunque puede haber diversos motivos que justifiquen separar al menor de su madre privada de la libertad, esta Corte nota que una razón frecuente es que el menor alcance determinada edad. Así, con el crecimiento del menor tiene lugar un proceso progresivo de individuación a través del surgimiento de nuevas necesidades propias de su desarrollo; en este supuesto el menor requiere aun de su madre, pero demanda de otros bienes que no dependen estrictamente de la unión familiar.
- p. 31 En esta lógica —y aunque no hay un consenso en torno a una edad idónea para que un menor sea separado de su madre privada de la libertad— el mero crecimiento del niño puede justificar que éste entre en contacto con el exterior para disfrutar de otros derechos y, como resultado, que sea separado de su progenitora.

Sin embargo, hay que destacar que la separación entre madre e hijo es una intervención delicada al principio del mantenimiento del menor con su núcleo familiar, sobre todo porque puede ser devastadora para el desarrollo del niño pequeño. Esto parece ser cierto para cualquier relación materno-filial, pero resulta aún más delicado tratándose de niños con madres privadas de la libertad.

Incluso, se ha señalado que la separación de un hijo de su madre puede ser gravemente devastadora para la salud física del menor. Además, aunque dichas separaciones duren sólo unos pocos días, se ha mostrado que sus consecuencias persisten incluso 6 meses después de que los niños se han reunido con sus figuras de apego.

p. 33 El caso de los niños que viven con sus madres en reclusión no es diferente. Por el contrario, la separación del menor respecto de sus progenitores con frecuencia intensifica, en lugar de aliviar, los desafíos que enfrenta un niño cuya madre está privada de la libertad. De hecho, la separación del menor respecto de su madre reclusa puede ser inclusive más dolorosa que otras formas de separación parental debido al estigma, la ambigüedad y la falta de apoyo social y compasión que ello comporta para él.

En esta lógica, la literatura reconoce que la separación entre madre e hijo debido al encarcelamiento parental puede producir un rompimiento grave en la relación afectiva, así como dificultar severamente la reconstrucción del vínculo con posterioridad.

En este sentido, la interrupción puede provocar al niño la pérdida de su principal fuente de recursos emocionales y psicológicos, comprometiendo su desarrollo social, emocional y cognitivo. Así, los estudios revelan que las reacciones más frecuentes de niños separados de madres privadas de la libertad incluyen tristeza, confusión, depresión, preocupación, ira, agresividad, miedo, regresiones del desarrollo, problemas de sueño, desórdenes alimenticios e hiperactividad. Por lo demás, las investigaciones refieren que los menores separados de sus madres privadas de la libertad son más propensos a enfrentar dificultades conductuales como problemas de disciplina, pobre desempeño escolar, depresión, ansiedad y hostilidad con los demás.

p. 34 En esa virtud, si bien el legislador puede decidir que a partir de cierta edad el menor debe salir de prisión y por ende puede ser separado de su madre, la importancia de la relación materno-filial para el niño en conexión con el interés superior del menor, condicionan la forma específica en la que se debe realizar dicha separación.

De acuerdo con lo anterior, a juicio de esta Corte las autoridades deben articular una separación sensible y gradual, así como garantizar un contacto cercano y frecuente entre madre e hijo una vez distanciados, siempre que lo anterior sea lo más benéfico para aquél a la luz de todas las particularidades del caso concreto.

IV

Interpretación conforme de la norma impugnada

p. 34-35 Esta Corte considera que el primer párrafo del artículo 32 del Reglamento no resulta inconstitucional, siempre y cuando se interprete de conformidad con el interés superior del menor, a efecto de que una vez alcanzados los 3 años de edad, la separación se conduzca manera paulatina y sensible con el niño, tomando en cuenta cuidadosamente sus intereses y asegurando que con posterioridad, madre e hijo mantengan un contacto cercano y frecuente, a la luz de lo que resulte mejor para el interés del menor.

p. 35 Así las cosas, la norma impugnada resulta constitucional siempre que se interprete en los términos que a continuación se exponen:

En primer lugar, una vez que el menor cumpla 3 años de edad, la remoción debe realizarse con sensibilidad y gradualidad, siempre que se hayan identificado alternativas de cuidado convenientes para el interés superior del niño. En este sentido, se debe proporcionar tanto a los progenitores como a los niños, acompañamiento psicológico y emocional antes, durante y después de la separación. Lo anterior, con el objeto de prevenir y minimizar cualquier afectación posible, principalmente al bienestar del menor.

p. 35-36 En segundo lugar, la forma en la que se ejecute la separación entre el menor y su madre no puede fundarse en generalizaciones o conjeturas sin sustento, sino que debe partir de una evaluación minuciosa de las condiciones reales del caso, atendiendo a lo que resulte

más favorable para los intereses del niño. En ese sentido, aunque la separación puede tener lugar a partir de que el menor ha cumplido 3 años de edad, lo relevante no es la edad en sí misma considerada, sino el hecho de que a partir del crecimiento del menor, éste demanda de necesidades que no pueden ser satisfechas en el interior del centro de reinserción social, como lo es recibir educación escolarizada.

- p. 36 Así, las cuestiones a considerar deben incluir las condiciones en la prisión y la calidad del cuidado alternativo que recibirá el niño afuera del centro, incluyendo las necesidades que requiera satisfacer en el exterior. Al respecto, las autoridades deben actuar con flexibilidad y tomar decisiones con base en las circunstancias individuales del menor y de su familia. De acuerdo con esto, se pone de relieve la importancia de decidir sobre la base de toda la información posible y suficiente.

En tercer lugar, aun cuando la separación resulte necesaria, debe procurarse que madre e hijo mantengan un contacto cercano, frecuente y directo, al máximo de las posibilidades de cada caso. En este aspecto se vuelve especialmente relevante el deber del Estado debe implementar medidas reforzadas de protección.

- p. 37 Al respecto, es conveniente que las visitas de los niños y niñas que vivían en prisión tengan lugar de una manera y con una frecuencia tal que vaya de acuerdo con el interés superior del menor, tomando en cuenta la cercanía con la que el menor convivía con su madre cuando habitaba con ella, así como las necesidades del infante en el exterior. De acuerdo con lo anterior, es útil que los parientes y las instituciones de protección de menores colaboren con las autoridades penitenciarias para asegurar que el menor puede visitar a su madre tan frecuentemente como sea posible, salvo que existan consideraciones excepcionales sustentadas en los derechos del niño.

- p. 37-38 Por lo demás, es importante que se tome en cuenta la opinión del niño al separarlo de su madre y colocarlo con un cuidador alternativo, sin importar qué tan pequeño sea. Al respecto, conviene tomar en cuenta que (i) el derecho comprende el que los niños sean escuchados y que sus opiniones sean tomadas en cuenta; (ii) que la pertinencia de la

opinión del menor debe ser evaluada en función de su madurez; y (iii) el derecho de participación de los menores no implica que deba acatarse indefectiblemente la voluntad del menor, en tanto tal rigidez podría dejar de lado las condiciones específicas que rodean a los niños en casos particulares, lo que se tornaría en detrimento de su propio interés superior.

- p. 38 Por último, es pertinente considerar que cada niña y niño pequeño necesita una explicación acerca de por qué no puede permanecer al lado de su madre en el centro, además de que tiene la necesidad de saber si puede —y de qué manera— visitarla en la posteridad.

Ante tal panorama, resulta infundado que el precepto sea inconstitucional siempre que se interprete y aplique en los términos recién expuestos.

V

Análisis del acto reclamado

- p. 39 En primer lugar, es importante notar que si bien el artículo no prevé las condiciones en las que debe llevarse a cabo el distanciamiento entre madre e hijo(a), el Director del Cereso aplicó el precepto de una manera específica.
- p. 40 En efecto, no existe evidencia en autos de ninguna otra consideración acerca de las condiciones individuales de AJOV, más allá de que había cumplido 3 años. En este orden de ideas, no se tomó providencia alguna para asegurar que madre e hija mantuvieran un contacto cercano o frecuente con posterioridad a la separación, según las necesidades de la infante. Además, las autoridades no tomaron ningún curso de acción para escuchar la opinión de la niña. En esta lógica, la separación se decretó sin evaluar integralmente las circunstancias del caso concreto, sin indagar en forma alguna acerca del impacto de la decisión sobre el bienestar psicológico o emocional de AJOV y sin considerar la posibilidad de una separación gradual y sensible.
- p. 40-41 Consecuentemente, es claro que en el caso tuvo lugar una aplicación inconstitucional de la norma. Por lo tanto, esta Corte debe conceder el amparo a la quejosa y a su menor

hija en contra de la aplicación del precepto, a fin de que se anule la determinación del Director del Cereso, y en su lugar se ordene una separación entre madre e hija que se compadezca plenamente del interés superior de AJOV.

RESOLUCIÓN

p. 42 En virtud de los argumentos expuestos en esta resolución, esta Corte procede a revocar la sentencia recurrida y conceder el amparo, para el efecto de que el Director del Cereso, autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo, anule su determinación de remover a AJOV del Cereso y no permitirle el ingreso nuevamente, y emita una nueva en la cual ordene una separación que se apegue a los siguientes lineamientos:

1. La salida de AJOV del centro de reinserción social debe ser gradual y progresiva, articulada con base en una evaluación de las necesidades de la menor, en virtud de lo que resulte más favorable para sus intereses.
2. Asimismo, la remoción debe conducirse con sensibilidad, proporcionando en la medida de lo posible acompañamiento psicológico a la menor, con la finalidad de minimizar cualquier afectación posible a su bienestar.

p. 42-43 **3.** Siempre que ello sea acorde al interés superior de AJOV, las autoridades deben facilitar que madre e hija mantengan un contacto cercano, directo y frecuente, mediante el establecimiento de un esquema de convivencia articulado con pleno sustento en las necesidades de la niña. En el esquema que se fije, deberá tomarse especialmente en cuenta la necesidad de la menor de recibir cuidados y afectos de su madre, sobre todo en virtud de su corta edad y en razón de la cercanía que ha tenido ella.

p. 43 **4.** Para tales efectos, las autoridades deberán facilitar un espacio adecuado en el que KVA y AJOV puedan convivir de conformidad con las necesidades de la niña.